

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 3
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 27
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios, contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de Presupuestos á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se refieran á la forma, época ó importe de los pagos, se consultará al Ministerio de Hacienda, con remisión de los expedientes instruidos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobadas ni autorizarse su publicación.

Art. 3.º Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo hará presente al Ministro de quien dependa el servicio, para que se corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.º Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y cuando esto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que pueda darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.º Los créditos que en cada ley de Presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción necesaria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinen al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.º La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial se entenderá limitada, con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los créditos que en los distintos artículos se consignan en el presupuesto respectivo. Los Ordenadores ó Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente ó fuera de lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizado por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la de Contabilidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto. Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 316, perteneciente á D. Antolín Martín, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Antolín Martín, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antolín Martín y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las in-

fracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios ordinarios, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo lo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse»:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias

será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo».

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 22 de Julio de 1872, D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez, como socio que llevaba la firma de la casa comercio establecida bajo la razón social Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaño y Adares, D. Pedro Gándara y Urrea, en representación de su padre político D. Juan de Durañana, celebraron un contrato con D. Manuel de Allende y Villares, por el que los primeros, dueños de la mina titulada el *Ser*, sita en los Castaños, término de los Cuatro Campos de Somorrostro, convinieron con el último, en que éste se comprometía á ejecutar las labores de explotación de la expresada mina, con arreglo á arte, y entre las condiciones de este contrato figura la tercera, por la que las partes contratantes se obligan á que mientras la mina el *Ser* y su demasia tengan mineral beneficiable, el Allende entregará en la misma mina á los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaños y D. Juan Durañana, ó á quien su derecho represente, 25.000 toneladas anuales, á contar desde la fecha de este contrato; por la condición 5.ª convinieron las partes contratantes que todo mineral que no sea de recibo, según la costumbre establecida en el monte de Triano, quedará por cuenta de Allende, que podrá disponer de él como mejor le parezca; en la condición 9.ª convinieron en que si al depositar las tierras ó escombros procedentes de la explotación de la mina *Ser* sobre la pertenencia de la mina *Concha*, resultase algún perjuicio para la explotación de ésta, será de cuenta de los dueños de la expresada mina el *Ser* abonar á los dueños de la *Concha* todos los daños y perjuicios que con dicho depósito de tierras puedan resultar á la mina *Concha*, y abonar también el valor del terreno particular que se ocupe con dichos depósitos de tierras:

Que de varios documentos privados presentados en autos, aparece que D. Manuel Allende adquirió, previo pago de su valor, diferentes trozos de terreno que el Ayuntamiento había concedido para roturarlos y labrarlos á varios vecinos, y sobre cuyos terrenos, según se indica en los autos, se han depositado también los escombros y residuos de minerales objeto de la reclamación ante los Tribunales:

Que adquirida después la mina *Concha* 2.ª por la Sociedad anónima Franco Belga, entre el Director gerente de la misma y D. Manuel Allende se estableció un contrato por medio de cartas para poder ocupar el citado Allende con escombros y minerales la superficie de la mina *Concha* 2.ª, invocándose además otros documentos y escrituras públicas en donde se consignan los derechos que el Alcalde cree tener para disponer

de los escombros y residuos de minerales depositados por el mismo sobre la superficie de la mina referida:

Que en virtud del derecho que Allende creía tener, nacido de los contratos privados de que antes se ha hecho mérito, por medio de su dependiente D. Estanislao Balbuena, al frente de una cuadrilla de operarios, procedió á la extracción de escombros y residuos de minerales que tenía depositados en la superficie de la mina *Concha* 2.ª, por cuyo hecho, el Procurador D. Joaquín de las Rivas, en nombre de D. Alfredo Etchart, Director gerente de la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, acudió al Juzgado, en escrito de 18 de Mayo de 1893, con un interdicto de recobrar la posesión contra D. Estanislao Balbuena, alegando los siguientes hechos: que la Sociedad demandante venía poseyendo quieta y pacíficamente, desde hacía más de uno, dos y tres años, una porción de terreno superficial dentro de la concesión minera titulada *Concha* 2.ª, sita en los altos montes de Triano, jurisdicción de Abanto y Ciérvana; que la misma Sociedad demandante había sido perturbada y despojada de la posesión de una porción superficial de terreno por D. Estanislao Balbuena, quien penetrando en este terreno sin permiso de los representantes de la Compañía, empezó á las seis de la mañana del 17 del corriente á verificar, al frente de una cuadrilla de operarios, trabajos de extracción de tierras y escombros de mineral para cargarlos en carros y transportarlos fuera de la propiedad de la Sociedad Franco-Belga; que esos trabajos se prosiguieron en todo el día 17 y en el 18, á pesar de las intimaciones hechas á Balbuena y del requerimiento que al mismo se hizo por medio de Notario:

Que en 22 de Mayo de 1893, el mismo Procurador Rivas, en nombre del Director gerente de la Sociedad Franco-Belga, presentó al Juzgado un escrito con la súplica de que se sirviera disponer que, sin perjuicio de continuar el interdicto por sus trámites, cesara en virtud de la presente demanda incidental todo trabajo de extracción de tierras y minerales en el paraje referido, y que quedasen detenidos en cualquier parte en que se encontrasen á disposición del Juzgado los materiales sustraídos hasta el presente. Fundó esta solicitud en que el hecho de penetrar en posesión ajena para sustraer de ella la cosa, empleando la fuerza ó la violencia, constituía el delito previsto en el núm. 1.º del artículo 551 del Código penal; en que en el caso presente la Sociedad que dicho Procurador representaba era dueña de la mina *Concha* 2.ª y del terreno superficial que ésta comprende en el paraje de que se trata, y como dueña por lo tanto del suelo y del subsuelo, tenía derecho á todo lo que se encontrase en la superficie y debajo de la misma; en que las sustracciones hechas en su perjuicio de materiales de cualquiera clase con ánimo de lucro por parte del extractor, constituía un delito de hurto ó de robo, si para ello se empleaba la fuerza de la cuadrilla de operarios; en que el cuerpo de este delito eran los mismos materiales ó minerales sustraídos:

Que el Juez dictó providencia al anterior escrito en 24 del mismo mes y año, accediendo á lo solicitado y dando comisión al Alguacil para que tuviera lugar lo que se pedía, y cumplimentada dicha providencia se personó en este incidente el Procurador D. Alejandro Pisón, en nombre de D. Estanislao Balbuena, y tenido por parte en la representación con que comparecía, presentó en 28 del referido mes y año un escrito con la súplica de que el Juzgado se dignase alzar la prohibición de extraer y transportar materiales de la mina *Concha* 2.ª, á que se contraía la cédula de requerimiento á que se refiere este escrito, dejando también á la libre disposición del solicitante los extraídos ya, todo ello bajo la garantía personal de D. Manuel Allende, que desde luego ofrecía al Juzgado, sin perjuicio de ratificarlo en la forma que se estimara más procedente; fúndase esta solicitud en que los trabajos se hacían por orden de D. Manuel Allende, de quien Balbuena no era más que un dependiente asalariado; en que esos minerales y tierras eran propiedad de D. Manuel Allende en virtud del contrato celebrado con los dueños de la mina el *Ser* en 22 de Julio de 1872; en que para depositar esos escombros y residuos de minerales procedentes de la mina *Ser* sobre la superficie estéril de la *Concha* 2.ª, fué autorizado el Allende en la referida escritura pública de 22 de Julio de 1872 por los entonces dueños de la mina *Concha* 2.ª; que si al tomar después la Compañía Franco-Belga en arrendamiento la citada mina *Concha* 2.ª no se hizo mención de los derechos que ya tenía adquiridos D. Manuel Allende, será motivo para que dicha Compañía reclame de los dueños de la expresada mina lo que crea conveniente á sus intereses; en que á pesar de la obligación contraída por los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, y socios en la mina *Ser*, de indemnizar los terrenos particulares que

se ocuparan con los escombros y tierras que resultasen de la explotación de la mina *Ser*, D. Manuel Allende expropió y pagó varios terrenos de particulares enclavados dentro de la demarcación de la mina *Concha* 2.ª; en que en una escritura de convenio otorgada entre D. Manuel Allende y la Sociedad Franco-Belga, siendo ésta ya arrendataria de la mina *Concha* 2.ª, fecha 27 de Julio de 1885, se estipuló en su condición 3.ª que en compensación de los escombros que el Sr. Allende había colocado ya por su cuenta en terreno de las minas *San Benito* y *Concha* 2.ª, se obligaba aquél á transportar para la Sociedad 40.000 metros cúbicos de escombros que le serían entregados por la Franco-Belga en el sitio estipulado y en la época que conviniere á la Compañía dentro del término de ocho años, colocándolos en terreno de D. Manuel y haciendo el transporte gratuitamente; en que esta obligación que representa el pago de la ocupación del terreno de la mina *Concha* 2.ª se había cumplido fielmente por el Allende transportando 14.070 metros cúbicos de escombros de la Sociedad y abonando á ésta por el resto hasta los 40.000 convenidos, la suma de 3.796 pesetas 50 céntimos, á razón de 15 céntimos de peseta el metro cúbico, según lo estipulado; invoca además otras razones y acompañó á este escrito, no sólo la escritura de 25 de Julio de 1885, sino también la de 22 de Julio de 1872 y varios documentos privados:

Que sustanciado este recurso de reforma, el Juez dictó en 6 de Junio de 1893 auto por el que, reformando ó reponiendo la providencia de 24 de Mayo, mandó alzar la suspensión de extraer tierras y mineral de la mina *Concha* 2.ª y el requerimiento hecho á D. Estanislao Balbuena de no continuar los trabajos, luego que D. Manuel Allende constituyera en escritura pública fianza personal solidaria á responder de los perjuicios y daños que pudieran irrogarse á la Sociedad Franco-Belga por el arranque y extracción de repetidos materiales:

Que apelado el auto anterior por la representación de la Compañía Franco-Belga para ante la Audiencia de lo criminal, el Juez, en providencia de 9 de Junio de 1893, declaró no haber lugar á admitir la apelación que se interponía para ante la Audiencia provincial:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia, declarando no haber lugar al mismo; y apelada esta sentencia por la Sociedad Franco-Belga, le fué admitido dicho recurso, remitiéndose los autos á la Audiencia del territorio:

Que en instancia dirigida al Gobernador por D. Alfonso Etchart, Director gerente de la Franco-Belga, en 26 de Mayo de 1893, presentada en 3 de Junio de aquel año, solicita de la Autoridad gubernativa se sirviera ordenar con toda urgencia y por los medios más eficaces, que cesaran en absoluto los trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales dentro del terreno de la concesión *Concha* 2.ª, propiedad de la Compañía que el exponente representaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en 2 de Agosto del propio año 1893 accedió á la pretensión de la Compañía y dispuso se diera el oportuno conocimiento á la Alcaldía de Abanto y Ciérvana para que prestase á la citada Compañía los auxilios que reclamase en los trabajos que practicara dentro de la propiedad de su mina *Concha* 2.ª y requiriera á las personas que, sin estar al servicio de la Compañía, se hallasen practicando trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales en el perímetro de la referida *Concha* 2.ª, para que inmediatamente cesaran en esos trabajos bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta con toda brevedad á aquel Gobierno del cumplimiento de este acuerdo:

Que en comunicación del Alcalde de Abanto dirigida al Gobernador en 6 de Agosto de 1893, hizo presente que en la tarde del día anterior quedaron suspendidas las labores que por dependientes de D. Manuel Allende se practicaban en el perímetro de la mina denominada *Concha* 2.ª, propiedad de la Compañía Franco-Belga, y de otras diligencias remitidas después por dicho Alcalde, aparece que el requerimiento y la notificación de la providencia del Gobernador se hizo en el referido día 5 de Agosto de 1893 á D. Gregorio Ortiz de Zárate, que era el que representaba á la cuadrilla de operarios que por cuenta de Allende estaban ejecutando las labores:

Que el Procurador D. Carlos Echevarrieta, en nombre de D. Estanislao Balbuena, acudió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en donde radicaban los autos, con un escrito de fecha 10 de Enero de 1894, promoviendo el oportuno recurso de queja contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir esta Autoridad con la resolución de 2 de Agosto, antes relatada, las atribuciones de los Tribunales de justicia:

Que comunicados los oportunos antecedentes á la Sala de gobierno de la Audiencia, esta acordó: primero, por los antecedentes al Gobernador acerca de si tenía conocimiento del auto firme dictado por el Juez de primera instancia de Valmaseda en incidente promovido por la Compañía Franco Belga en el interdicto por la misma dictado, y acerca de si estaba subsistente la resolución de 2 de Agosto; y contestado por la Autoridad gubernativa que no tenía conocimiento ni del auto de 6 de Julio, ni del interdicto á que hacían referencia la comunicación de la Sala de gobierno, hizo, sin embargo, presente á ésta que la citada resolución de 2 de Agosto estaba subsistente, y en vista de tal contestación se dio al recurso la tramitación legal, oyendo la Sala al Fiscal, quien emitió su dictamen en sentido de que se estaba en el caso que determina el art. 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que debía, por tanto, elevarse este recurso de queja al Gobierno de S. M. con el correspondiente informe; el Fiscal, después de hacer relación de los antecedentes, funda su dictamen: en que de los hechos expuestos se desprende bien claramente que la providencia gubernativa venia á destruir el auto firme dictado en 6 de Junio de 1893 por el Juez de primera instancia de Valmaseda en asunto que á su jurisdicción estaba sometido; en que, de llevarse á cabo la resolución acordada por el Gobernador de Vizcaya, resultaría la anomalía de que una Autoridad de orden distinto de la judicial, entremetiéndose en los asuntos que á la jurisdicción ordinaria competían, sin tener para nada en cuenta la santidad de la cosa juzgada, anulaba con sus proveídos las resoluciones que deben ser respetadas por todos cuando tienen el carácter de firmes:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia, aceptando las razones dadas por el Fiscal, acordó elevar al Gobierno este recurso de queja:

Que por Real orden de 21 de Marzo de 1894 se mandó oír al Gobernador de la provincia, el cual expuso: que no existía motivo racional para la prosecución del recurso de queja de que se trata, puesto que aquel Gobierno en su juicio no había cometido exceso alguno en el uso de sus atribuciones, y al dictar la resolución de 2 de Agosto en el asunto motivo de este informe, por considerarlo de su exclusiva competencia, se había limitado al cumplimiento de lo que sobre el particular determinan las disposiciones legales:

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que dice: «A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que expresa: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 291 de la misma ley, que dice lo siguiente: «Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: primero, á instancia de parte agraviada; segundo, en virtud de excitación del Ministerio fiscal; tercero, de oficio»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que expresa á la letra: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 32 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, que establece lo siguiente: «Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine»:

Visto el art. 94, párrafo primero de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice: «Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias»:

Visto el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que en su primer párrafo reproduce el precepto del art. 94 de la ley, advirtiendo que la competencia de los Tribunales ordinarios debió entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad. Asimismo, en su segundo párrafo, declara que las contiendas entre partes sobre participación en gastos y productos y sobre las dudas que se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales. También determina en el párrafo tercero que la concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, etc., no podrá nunca

ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales. Por último, el párrafo cuarto ordena que si bien las cuestiones acerca de superposiciones y rectificaciones de límites serán de la exclusiva competencia de la Administración, corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido á instancia de D. Estanislao Balbuena, contra quien la Compañía Franco-Belga dedujo el interdicto que se sustancia ante los Tribunales de justicia, y personado el Balbuena en los autos, fué tenido por parte en ellos, así en la primera como en la segunda instancia, en donde el recurso se promovió, y toda ingerencia de otra Autoridad distinta en la cuestión que en el interdicto se debate no puede menos de estimarse que infiere agravio al derecho de Balbuena, y no es dable, en su consecuencia, negarle la facultad que la ley otorga al que es parte agraviada para promover este recurso de queja; á más de que, cuando la Sala de gobierno de la Audiencia tiene por cualquier medio conocimiento de las invasiones que la Administración haga en la esfera de acción propia de los Tribunales, y eleva al Gobierno la queja, lo hace de oficio, y usa por consiguiente también de una facultad que la ley le concede para promover por sí tales recursos, encontrándose en su virtud el presente comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 291 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial anteriormente citado:

2.º Que la propiedad minera, una vez otorgada por el Estado, constituye en poder de los particulares ó empresas una propiedad firmísima como cualquiera otra propiedad, y objeto, por lo tanto, de toda clase de contratos que el derecho civil reconoce, no sólo sobre participación ó interés en dicha propiedad, sino también sobre enajenación, cesión ó cualquier otro medio legal de transmitir los minerales explotados.

3.º Que otorgada por la Administración, en nombre del Estado, la propiedad de la mina el *Ser*, de donde proceden los minerales objeto de la contienda, esos minerales fueron materia de contratos entre particulares, contratos de índole puramente privada, y de carácter esencialmente civil, y limitada la acción administrativa en materia de minas únicamente á otorgar las pertenencias mineras, á determinar en caso de duda ó de litigio la extensión y límites de las concesiones y á la inspección y policía de las labores, la misma ley de Minas, en armonía con las disposiciones del derecho común, atribuye todas las demás cuestiones que puedan suscitarse entre particulares al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios.

4.º Que en su consecuencia, no teniendo por objeto la solicitud de la Compañía Franco-Belga, dirigida al Gobernador, ni la resolución por éste dictada en 2 de Agosto de 1893, el que se otorgara por el Estado la propiedad de las sustancias minerales de que se trata, ni declarar el derecho preferente por hacer la concesión, ni tampoco el determinar la extensión y límites de lo concedido, sino únicamente reproducir la pretensión anteriormente deducida ante los Tribunales de justicia, es claro que tal cuestión, suscitada entre particulares, no era de las atribuciones del Gobernador, y si la Compañía Franco Belga se consideraba dueña de los minerales á que el interdicto se refiere, ya fuera en virtud de concesión que la Administración le hubiera hecho con anterioridad, ó ya por cualquier otra razón ó título, desde el momento en que pretende ventilar el derecho á la posesión de esos minerales, y deduce el interdicto ante los Tribunales de justicia y ante los mismos promueve la cuestión que trata de ventilar ante la Administración los títulos en que funde su derecho, sólo pueden ser apreciados por esos mismos Tribunales, sin que á la Administración corresponda hacer en tales casos declaración alguna ni amparar el derecho de ninguna de las partes contendientes.

5.º Que apareciendo en el presente caso que el derecho que se debate arranca de títulos de índole puramente civil, sólo los Tribunales de justicia pueden conocer de él en la forma legal que las partes litigantes lo deduzcan, y por lo tanto la queja producida por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir éste con la resolución de 2 de Agosto de 1893 las facultades de los Tribunales de justicia, no puede por menos de estimarse procedente, debiendo á su vez anularse la resolución dictada por el referido Gobernador de Vizcaya.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto á que se refiere este recurso de queja corresponde á los Tribunales de justicia, y en su consecuencia que procede estimar el que ha promovido la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y anular la resolución del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya de 2 de Agosto de 1893, dictada sin facultades.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan Valverde y Carrillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Octubre de 1895 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Manuel Pineda y García, Vocal de la Junta Consultiva de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinadas detenidamente las razones en que se funda la comunicación de V. E., referente á la organización y atribuciones de la Junta que tan dignamente preside, encuentra este Ministerio que es ante todo obstáculo insuperable para aceptar la supresión de ese organismo la existencia del art. 10 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, elevado á la categoría de ley por el art. 10 de la de Presupuestos vigente, en cuya disposición se previene la continuación de la Junta calificadora para cumplir uno de los encargos que la están encomendados.

Y ciertamente que en otro orden de ideas bastarían los razonados informes y la acertada dirección que á sus acuerdos imprime la Junta, así como la garantía que presta á las resoluciones de este Ministerio, que en ellas se fundan para que fuese grave caso de duda y objeto de profunda meditación el proponer la supresión de un organismo que, á juzgar por los trabajos que se le han encomendado, merece todo encarecimiento y ha de preocupar al Ministro que suscribe hasta lograr la reorganización á que V. E. alude en la segunda de sus proposiciones.

Estimando, por tanto, en lo que es posible, las atinadas observaciones de esa Presidencia, y comprendiendo que una de las dificultades, acaso la mayor que se opone á la marcha regular y ordenada de las funciones de la Junta, es la falta de personal auxiliar de la misma, preciso es que los expedientes de que ha de conocer se remitan tramitados ya por este Ministerio y en disposición de que aquélla emita desde luego el informe que se la reclame; quedando de esta suerte simplificado el procedimiento y abreviados los trámites en ese Cuerpo consultivo, que tan buenos servicios ha prestado y está llamado á prestar en la administración de justicia.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, como contestación á lo propuesto por esa Junta:

1.º Que no procede por ahora acordar la supresión de ella.

2.º Que se tengan en cuenta las consideraciones aducidas para estudiar y proponer la reorganización á que se alude en la proposición segunda.

Y 3.º Que antes de pasar á informe de la referida Junta, se tramiten por el Ministerio de Gracia y Justicia los respectivos expedientes, á fin de que la intervención de aquélla verse únicamente sobre el objeto concreto que exprese la orden de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.

CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA

Sr. Presidente de la Junta Calificadora del Poder judicial.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reforma de los frentes de tierra, arreglo y terminación de los caminos de ronda y glasis de la fortaleza de Isabel II (Mahón), de que es autor el Teniente Coronel de Ingenieros Don Ramón Taix Fábregas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de la Junta Consultiva de Guerra, cuyo informe se inserta á continuación, y por resolución de 27 del mes anterior, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente á su actual empleo de Teniente Coronel, en atención á no llevar disfrutando el de Coronel el tiempo que determina la ley de 15 de Diciembre de 1894.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1896.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Baleares.

### INFORME QUE SE CITA

*Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra fué remitido á esta Junta para que con devolución informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del particular, el proyecto de reforma de los frentes de tierra, arreglo y terminación de los caminos de ronda y glasis de la fortaleza de Isabel II (Mahón), de que es autor el Teniente Coronel de Ingenieros D. Ramón Taix y Fábregas, acompañado del informe de la segunda Sección de esta Junta, así como de la hoja de servicios del interesado.

En el citado informe consta que el proyecto de reforma en la fortaleza de Isabel II fué examinado por primera vez en esta Junta en 7 de Noviembre de 1893, considerando indispensable introducir algunas variaciones antes de ser aprobado. Aprobado este informe, fué comunicado al distrito para que con arreglo á él fuese redactado el proyecto; remitido de nuevo á esta Junta, se ve que en él se han cumplido las instrucciones dadas, obteniendo una rebaja en el presupuesto de 72.000 pesetas, siendo su autor el Teniente Coronel Taix, que también lo era del anteriormente presentado. Respecto de dos de las modificaciones propuestas por esta Junta al primitivo proyecto, insisten los Ingenieros de Baleares en la conveniencia de no llevarlas á cabo, ateniéndose á las razones que expusieron al formular su primer plan, con lo cual manifiesta su conformidad la segunda Sección de esta Junta, en vista de que no serán motivo de aumento en los gastos presupuestados, terminando el informe que se extracta recomendando al Teniente Coronel Taix por su celo y por el trabajo realizado en los varios proyectos de reformas del fuerte de Isabel II, por sí se le creyera merecedor de alguna gracia.

Según aparece en la hoja de servicios del interesado, lleva treinta y un años de servicios, ha desempeñado importantes comisiones, y desde el año 1887 se halla encargado de la Comandancia de Mahón y de la Dirección de las obras, habiendo redactado los proyectos de las que se ejecutan en aquella fortaleza.

Por Real orden de 29 de Septiembre de 1891 se le manifestó la satisfacción con que S. M. había visto el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados en la redacción del estudio relativo al plan completo de defensa del puerto de Mahón y reforma de la fortaleza de Isabel II.

Ascendido por antigüedad al empleo de Teniente Coronel en 10 de Febrero de 1893, se dispuso que, á pesar de su ascenso, continuara desempeñando el mismo destino.

Mercedó la aprobación de la Superioridad por sus trabajos en las Escuelas prácticas, llevados á cabo en Guadalajara en 1880, y por la Memoria anual presentada en 1881.

Por Real orden de 25 de Julio de 1885 se le hizo saber la satisfacción con que S. M. había visto el celo y buen acierto con que durante tres años había dirigido las obras del cuartel Roger de Lauria, probando sus extensos conocimientos y actividad en bien del servicio.

Por Real orden de 29 de Octubre de 1885 se le dieron las gracias por la manera rápida y perfecta con que ha cumplido su deber en la redacción de la Memoria titulada *Informe sobre el estado de las defensas de las islas Chafarinas y frentes de mar de la plaza de Melilla, y manera rápida de mejorarlas.*

Obtuvo el grado de Coronel por la redacción de un proyecto de tren de campaña para los regimientos de Zapadores Minadores; el grado de Teniente Coronel, el empleo de Comandante, el grado de Comandante y el de Capitán por mérito de guerra, contraído en la campaña carlista y en la de Cuba.

Se halla en posesión de dos Ornes rojas de primera clase del Mérito militar, de una blanca de segunda y de las Medallas de la Guerra civil, Bilbao y Alfonso XII, siendo muy favorables sus notas de concepto.

No considera conveniente esta Junta hacer una exposición detallada del trabajo presentado por el Teniente Coronel Taix por la índole reservada del asunto que en él se trata, limitándose á examinar á grandes rasgos los puntos que comprende.

Redactado con gran claridad y método, comienza ocupándose en justificar la necesidad de las obras proyectadas, haciendo constar las instrucciones recibidas para el estudio y desarrollo del plan de reforma.

Pasa luego á describir el estado y disposición de las obras, presentando á continuación las diferentes soluciones, haciendo un análisis tan detenido como pertinente de las bases en que deban fundarse, estudiando el objeto táctico que este recinto fortificado debe desempeñar, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y el aprovechamiento que ha de procurarse de las obras existentes.

Apoyándose en sólidos razonamientos perfectamente expuestos y en los que el Teniente Coronel Taix demuestra su competencia, va estudiando la Memoria las diferentes soluciones que pudiera tener el problema, deduciendo en conclusión que solamente es posible la adoptada, sin que esto quiera decir que satisfaga á todas las exigencias, sino que es la única que puede satisfacer el mayor número de éstas, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Procede en su vista á la descripción detallada del proyecto y de las obras que para llevarlo á cabo se han de ejecutar, y después de reseñarlas minuciosamente explana la demostración de cómo se cumplen con ellas las condiciones militares y técnicas respecto á su traza y disposición, abrigos y resguardos, desfilada, espesores de los diversos elementos, como son revestimientos, explanadas, bóvedas, estribos, etcétera, y materiales con que se han de construir, rellenos de tierra y su transporte, y las diferentes clases de fábricas adoptadas, razonando los motivos que han aconsejado su elección, y aplicando las fórmulas y cálculos necesarios. Señala el orden de preferencia para la ejecución de las obras, el sistema por que deben hacerse, su duración probable, el precio de las unidades de obra, y termina con algunas oportunas observaciones acerca de los trabajos que subsiguientemente á éstos deben emprenderse.

A continuación se incluye el estado de dimensiones, completando el trabajo del Sr. Taix los planos de la planta y perfiles correspondientes el presupuesto y el pliego de condiciones facultativas.

Tal es en resumen lo contenido en el proyecto de este informe, y como quiera que en él ha demostrado su autor las dotes de inteligencia, laboriosidad y celo, recomendados en el vigente reglamento de recompensas, lo considera esta Junta comprendido en el art. 23 del mismo, por ser notorio el mérito de la Memoria presentada, y práctica y de verdadera utilidad para el Estado la solución propuesta, por lo cual, teniendo en cuenta lo consignado en el art. 19, crees pudiera concedérsele la Cruz blanca de tercera clase pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, pues según lo que consta en su hoja de servicios deba hallarse comprendido en la ley de 15 de Diciembre de 1894.

Tal es el parecer de esta Junta, V. E., no obstante, resolverá.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El General Secretario, Miguel Bosch = V.º B.º = Gámir. — Hay un sello en que se lee: *Junta Consultiva de Guerra.*

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Alcalde constitucional de Cullera dando cuenta del acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento concediendo auxilios á las familias de los reservistas de 1891 llamado á filas, vecinos de dicha villa;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., para conocimiento de aquella Corporación, el agrado con que se ha enterado de tan patriótico proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1896.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del tercer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. de 30 de Noviembre último participando el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Medina del Campo concediendo 50 céntimos de peseta diarios á la madre del reservista de 1891 llamado á filas Justo Castro, aumentando así la pensión otorgada por el Real decreto de 4 de Agosto del año próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á dicha Corporación el agrado con que se ha enterado de tan patriótico proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1896.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Almansa, decretada por V. S. en 3 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente sobre la suspensión de los Concejales del

Ayuntamiento de Almansa, que se le remite á informe por Real orden de 18 de Diciembre último; pero sin entrar en el fondo de la cuestión, que ya fué discutida anteriormente, observa que en la nota de ese Ministerio se consigna la doctrina terminante de que no puede confirmarse la nueva suspensión de dichos Concejales, decretada por el Gobernador, porque, según las Reales órdenes que en la misma nota se citan, está prohibida una segunda suspensión por los mismos hechos que motivaron la primera.

Conforme la Sección con esta doctrina, que tiene también su apoyo en dictámenes anteriores de la misma en otros expedientes, sólo tiene que limitarse á la consulta que se le hace sobre si cabe adoptar alguna otra medida extraordinaria;

La Sección, examinada la ley, no halla que dentro de ella pueda adoptarse sobre este punto ninguna otra medida, y así ha acordado manifestarlo á V. E.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada por V. S. en 11 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada en 11 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Mas habiéndose devuelto dicho expediente con la Memoria del Delegado, reclamada por esta Sección, para que se emita informe en 2 del mes actual, cuando el término de la suspensión ha espirado, es evidente que ya no procede otra resolución que la de estar á lo que previene el art. 190 de la ley Municipal, según el que, pasado el plazo de los cincuenta días sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones.

Opina, pues, la Sección, que se debe cumplir el citado artículo, y reintegrar en sus cargos, si aun no lo estuvieren, los Concejales suspensos.

Al propio tiempo, entiende la Sección que debe encargarse á los Gobernadores de provincias, que al remitir los expedientes de visita administrativa al Ministerio del digno cargo de V. E., cuiden que se manden desde luego todos los antecedentes necesarios para poder resolver, y que se cumplan estrictamente todas las disposiciones reglamentarias relativas á la instrucción de esta clase de diligencias.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, decretada en 19 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, según las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento: que las actas de muchas sesiones celebradas en 1894 están extendidas en papel común, algunas sesiones dejaron de celebrarse y en el libro de actas había algunos defectos de forma; que en varias sesiones extraordinarias de Enero á Junio no se expresa

el objeto, y en ellas se trató de asuntos pendientes; que en algunas actas aparecen raspaduras y enmiendas no salvadas y su contenido está extendido en dos formas de letra; que no se visitan á su tiempo las Escuelas, y en 7 de Enero el Ayuntamiento nombró á D. Sergio Pavón para que las visitara; que en la sesión de 28 de Enero de 1895, la Comisión de Hacienda emitió dictamen sobre las cuentas del Recaudador de los consumos, que aparecía deudor de 1.323 pesetas 62 céntimos para que las rectificara, y aun no las ha vuelto á rendir; que en 18 de Febrero de 1894, el Ayuntamiento acordó continuar las obras de composición del camino de la Fuente con cargo al art. 2.º cap. 6.º del presupuesto, cuya consignación se amplía en el adicional hasta la cantidad que fuere preciso; que en 25 del mismo mes de Febrero de 1894 se concedió al Concejal D. Sergio Pavón Rosales, sin perjuicio de tercero, el aprovechamiento de las aguas que discurren por el camino de Cuesta Colorada para regar sus fincas; que en 9 de Junio del citado año, el Ayuntamiento confirmó el nembramiento hecho por el Alcalde en favor de Doña Rosario Lanzas para servir la Escuela de Cruz de Algaido, porque la Maestra se había ausentado en 12 de Enero sin causa justificada; que en 2 de Junio del mismo año se acordó pagar 305 pesetas al Alcalde por los viajes que hizo á la capital, y 87 pesetas 50 céntimos por la inscripción de la escritura de fianza hipotecaria del recaudador de consumos; que en 10 de Marzo último el Ayuntamiento concedió á D. Manuel Eciija Molina ocho fanegas de la dehesa de Almenar, mediante el canon de una peseta al año; que en 20 de Agosto de 1895 se concedió á D. Zoilo Cáceres Ordóñez un terreno sobrante de la vía pública, para construcción de una casa, por el canon anual de una peseta; y que las operaciones de reemplazo no constan en el libro capitular.

También aparece de la información testifical practicada por el Juzgado municipal á instancia del Delegado que giró la visita, que los recaudadores del reparto de consumos D. Valeriano Caballero y D. Adolfo Turrellera declararon que no habían tenido intervención en sus cargos, el primero no se sabe por qué, y el segundo por que otorgó poder á D. Antonio Narváez Galán.

Dada audiencia á los Concejales, se manifestó por el Alcalde que por falta de papel sellado y reintegro en las expendedurías se hallaban dichas actas en papel común; que no es cierta la falta de sesiones ordinarias; que el Ayuntamiento excitó el celo de la Junta local de primera enseñanza para que visitara las Escuelas; que se habían tomado varios acuerdos para que los recaudadores rindiesen sus cuentas; que en la concesión del aprovechamiento de las aguas, la Corporación se ajustó á la ley; que la continuación de las obras del camino de la Fuente se acordó porque era urgente dar trabajo á los jornaleros, á fin de evitar los conflictos que ocurrían en otros pueblos; que la Junta provincial de Instrucción pública confirmó el nombramiento de la Maestra Doña Rosario Lanzas; que es legal el abono de los gastos de viajes y derechos de escriturarios, y que en las concesiones de terrenos de la dehesa y sobrante de la vía pública el Ayuntamiento creía obrar dentro de sus facultades.

En 19 de Noviembre, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales D. Juan Muñoz, D. Sergio Pavón, D. Juan Ortega, D. José Rosales, D. Antonio Rozón, D. Julián Matas, D. Isidro Ruiz, D. Antonio Jaime y D. Francisco Román.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 21 de Diciembre, propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal: Considerando que casi todos los hechos relacionados por la visita de inspección son anteriores á la última constitución del Ayuntamiento de Iznájar, y de ninguno de ellos resulta desfalco, malversación de fondos ú otros actos que verdaderamente revistan caracteres de delito ó que requieran la imposición de la más grave de las correcciones gubernativas, pudiendo ser reparadas las faltas de aquella administración por los medios de que dispone el Gobernador, según la ley.

Y considerando que la información testifical practicada por el Juzgado municipal á petición del Delegado del Gobernador, no está atribuida por la ley orgánica del Poder judicial ni por las del Enjuiciamiento civil y procedimiento criminal á los Juzgados municipales;

Opina la Sección que procede revocar dicha suspensión y encargar al Gobernador que sus Delegados no mezclen á los Juzgados municipales en los expedientes de visita de inspección con informaciones testificales, como la de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante por defunción de D. Mario Navarro Amandi la cátedra de Derecho Internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1895.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de D. José María Llopis la cátedra de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1895.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Universidad de Sevilla;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie al concurso de antigüedad, según determina el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1895.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ORDENES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS ASUNTOS Á CARGO DE LA SECCIÓN DE GRACIA Y JUSTICIA, CORRESPONDIENTE Á LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MISMO NOMBRE, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1895 (1).

14 Diciembre. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. José María Perdomo y García, para desempeñar la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río.

16 id. Idem id. id. de D. Enrique Villamil para desempeñar el cargo de Oficial Auxiliar de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.

17 id. Concediendo Real Auxiliatoria para ejercer la abogacía en la isla de Puerto Rico á D. Felipe Cuchí y Arnao.

Idem id. Traslado al Gobernador general de Puerto Rico la Real orden del Ministerio de la Guerra, por la que se desestima la instancia elevada por Anselmo de la Cruz Romero en solicitud de indulto.

Idem id. Idem id. id. la de Luis Archevalí en solicitud de la misma gracia.

19 id. Concediendo Real Auxiliatoria para ejercer la abogacía en la isla de Puerto Rico á D. Joaquín Servera y Silva.

Idem id. Idem id. para ejercer la abogacía en las provincias de Ultramar á D. Luis Pizarro López.

20 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto por el que se declara jubilado á D. José María Fernández de Castro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Idem id. Idem id. al id. id. el id. id. por el que se nombra, en comisión, para esta plaza á D. Celso Gollmayo y Zúpide, cesante de superior categoría.

Idem id. Idem id. al id. id. el id. id. por el que se nombra, en comisión, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Andrés Avelino del Rosario, Magistrado de la de Puerto Rico.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico el Real decreto por el que se nombra en turno 4.º para esta plaza á D. Darío Ulloa y Varela, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

23 id. Disponiendo venga á la Península, en comisión ordinaria del servicio, agregado á la de Codificación de las provincias de Ultramar, D. Juan de la Cruz Cisneros, Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico.

26 id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia por enfermo para la Península concedida por el Gobernador general de Cuba á D. Manuel Velasco y Bergel, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe.

Idem id. Accediendo á lo solicitado por el Procurador de Agustinos Calzados de Filipinas referente á que el embarque de los Religiosos de su Orden, que debió realizarse el 14 del mes actual, según la Real orden de 7 del mismo, se verifique en la primera expedición de Enero próximo, excepción hecha de los Religiosos Fray Benito Melero y Fr. Cesáreo García, y concediendo permiso para que lo haga en lugar de este último Fray Wenceslao García.

Idem id. Adoptando determinadas resoluciones para el más exacto cumplimiento de lo prevenido respecto de los plazos en que deben ser remitidas las hojas de estadística judicial.

27 id. Reconociendo la categoría de Juez de primera instancia, de ascenso, á D. Adriano Méndez y Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos de este Ministerio.

Idem id. Desestimando la instancia elevada por Don Félix José Valdés, Escribano de Cámara, cesante, en solicitud de que se le reconozca la categoría de Juez de término.

Idem id. Comunicando al Subsecretario de este Ministerio, el Real decreto por el que se admite la dimisión del cargo de Vocal de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar á D. Diego Suárez.

Idem id. Idem al id. id. el id. id. por el que se nombra para la vacante anterior á D. Luis de Tró y Moxó, Abogado de los Tribunales de la Nación.

28 id. Traslado al Gobernador General de Cuba, la Real orden del Ministerio de la Guerra, por la que se desestima la instancia elevada por Juan Meseguer Alvarez, en solicitud de indulto.

31 id. Declarando que los Abogados fiscales de las Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal de Ultramar, deben jurar ante la Sala de Gobierno de la territorial respectiva, y tomar posesión ante la Sala ó Junta de Gobierno del Tribunal correspondiente.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Velasco, á favor de D. Manuel Gómez Collantes, por fallecimiento de su tío Don Fermín de Collantes y Ramírez.

Idem id. Desestimando, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la pretensión formulada por varios vecinos del barrio de Calimete, en solicitud de que se traslade á dicho punto el Juzgado municipal de Amarillas, ambos del distrito judicial de Colón.

Idem id. Disponiendo se manifieste al Gobernador general de Filipinas la satisfacción con que S. M. se ha enterado de los trabajos de reducción de infieles en la isla de Mindanao, de los que da cuenta la carta oficial número 1847, y ordenando que se reitera la Real orden de 2 de Enero del año actual, en lo que se refiere al Sr. Tomaseti, y que en cuanto al Sr. Sitjers, se le den las gracias en su Real nombre por dichos trabajos.

Idem id. Aprobando el nombramiento de Provisor y Vicario general de la diócesis de Puerto Rico hecho por el Prelado á favor de D. Buenaventura Bea y Martínez.

Idem id. Desestimando la instancia elevada por D. José Carreu Boixader, Racionero de la Catedral de Santiago de Cuba, en la que solicita la plaza de Lectoral que suponía creada en la cida archidiócesis.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo, á cobrar por la Península, durante la primera quincena del mes próximo pasado y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: CLASE, NOMBRES, Pensión mensual que se les asigna (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists military personnel and their pension amounts.

Madrid 4 de Enero de 1896.—AZCÁRRAGA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión que se les señala (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists pension recipients and amounts.

Table with columns: NOMBRES, Pensión que se les señala (Pesetas), OBSERVACIONES. Lists pension recipients and amounts.

Madrid 4 de Enero de 1896.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 4.—7 ENERO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

RESTOS DE BUQUE NAUFRAGO

Núm. 27, 1896.—El Comandante de Marina de Bilbao participa, según comunicación del Cónsul de Alemania en aquella localidad, que el Capitán B. Fokken del vapor alemán O. A. Bade, encontró el día 20 de Diciembre, por la mañana, y hallándose en 47° 40' de latitud N. y 1° 7' de longitud E., un buque naufrago, de gran porte, quilla arriba, que parece estar forrado en cobre, y sale del agua unos cuatro pies, constituyendo un serio peligro para la navegación.

Carta núm. 851 de la sección II.

Francia (Costa W.)

FARO DE BEC DE AMPÉ, GIRONDA

(Direction des Phares et Balises, 16 Décembre 1895.)

Núm. 28, 1896.—A partir de 1.º de Enero de 1896 se encenderá en el extremo de la punta N. del Bec de Ampé una luz permanente, fija, blanca, de horizonte, elevada 10" sobre el terreno y 4" sobre el nivel de la pleamar, con un alcance medio de 5,5 millas. El aparato, lenticular, tiene una potencia luminosa de 3 Cárceles.

Situación: 45° 2' 28" N. por 5° 35' 56" E.

Carta núm. 136 A. de la sección II.

Cuaderno de faros núm. 2, de 1893, pág. 50.

AUMENTO DE UN SECTOR ROJO EN EL FARO DE PETIT-MINOY Y SUPRESIÓN DEL SECTOR BLANCO DEL N. DEL FARO DE QUELERN.—ENTRADA DE LA RADA DE BREST.

(Direction des Phares et Balises, 18 Décembre 1895.)

Núm. 29, 1896.—A partir del 5 de Enero de 1896, el faro de Petit-Minou, lado N. de la entrada á la rada de Brest, contará con un sector adicional de luz roja, de 47° de amplitud, comprendido entre el N. 80° E. y el S. 53° E., que cubrirá los Fillettes y la roca Mengam. En el resto del horizonte es fija, blanca. El sector rojo tendrá un alcance de 12 millas en tiempo claro y un intensidad luminosa de 45 Cárceles.

A partir de la misma fecha, la luz de Quelern (Capucins) dejará de cubrir con luz blanca los Fillettes.

Cuaderno de faros núm. 2, de 1893, pág. 104.

DESAPARICIÓN DE BOYAS Á LA ENTRADA DEL GIRONDA

(Direction des Phares et Balises, 18 Décembre 1895.)

Núm. 30, 1896.—La boya luminosa Nord des Maites du Grand-Banc, pintada de rojo y que emitía luz verde, se la ha llevado la mar.

Situación aproximada: 45° 42' 00" N. por 4° 52' 00" E. Las dos boyas SW. du Chevrier, núm. A1 y SE. du Chevrier, núm. A3, ambas negras con mira cilíndrica, han sido arrancadas por la mar.

Situaciones aproximadas: boya SW.; 45° 31' 50" N. por 4° 58' 30" E.; boya SE.: 45° 31' 40" N. por 5° 1' 10" S. Tan pronto como el estado de la mar lo perrmita, esta boya será respuestas.

Carta núm. 711 de la sección II.

Cuaderno de faros núm. 5, de 1893, pág. 54.

LUZ EN LA TORRE VALIZA DE TROIS-PIERRES, ENTRADA DE LORIENT

(Direction des Phares et Balises, 13 Décembre 1895.)

Núm. 31, 1896.—El 4 del presente Enero se habrá encendido en la torre valiza de la roca Trois-Pierres, de la entrada de Lorient, una luz permanente, de aceite mineral, fija, de hori-

zonte, roja, verde, elevada 10" 50 sobre el terreno y 6" 30 sobre el nivel de la pleamar, y con un alcance de 4,5 millas en su sector rojo y 3,5 millas en el verde.

El sector verde comprenderá desde el S. 60° 30' W. al N. 41° 30' E. por el W. (161°) cubriendo la pasa del SW.; el rojo del N. 41° 30' E. al S. 1° 30' W. por el E. (140°) cubriendo las pasas del S. y SE., y quedará obscurcida del S. 1° 30' W. al S. 60° 30' W. (59°) sobre los bajos situados al SW. de la torre valiza.

La torre valiza es de mampostería, de forma octogonal, pintada á bandas horizontales rojas y blancas. El aparato de iluminación es lenticular; su potencia luminosa de 1,6 Cárceles para la luz roja, y para la verde de 1 Cárceles. Situación: 47° 41' 33" N. por 2° 49' 49" E.

La boya de huso que señalaba la roca Trois-Pierres ha sido suprimida.

Carta núm. 851 de la sección II.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1893, pág. 90.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

CAMBIO DE LUGAR DEL SEMÁFORO DEL PROMONTORIO DE PORTOFINO

(Aviso ai Naviganti, núm. 185. Genes, 1895.)

Núm. 32, 1896.—El 1.º de Diciembre de 1895, el semáforo de Portofino ha sido trasladado á monte Tocco al WSW. de su primitiva situación. Este semáforo tiene hoy una elevación de 442" sobre el nivel del mar, y su nombre continúa siendo el mismo.

Situación aproximada: 44° 19' 20" N. por 15° 21' 50" E.

Carta núm. 130 de la sección III.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 56.

FARO EN EL EXTREMO W. DEL MALECÓN DE LA VEGLIARA (LIORNA)

(Aviso ai Naviganti, núm. 182. Genes, 1895.)

Núm. 33, 1896.—Contorno se ha indicado, el día 1.º del presente Enero debe haberse encendido en el extremo W. del

malecón de la Vegliata, á la entrada S. del puerto de Liorna, una luz fija, verde, elevada 17<sup>m</sup> sobre el nivel del mar, de 5 millas de alcance en tiempo claro; iluminará un sector de 270° desde el S. 30° E. al N. 60° E. por el W. irá montada en una torre de hierro de forma piramidal, de base cuadrada, pintada de blanco y de 19<sup>m</sup> de altura. En la misma fecha se suprimirá la boya luminosa de luz fija, roja, que señala la cabeza W. del malecón.

Situación aproximada: 43° 32' 20" N. por 16° 29' 40" E.

Carta núm. 781 de la sección III.  
Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 58.

MAR ADRIATICO

Austria-Hungría.

BOYAS DE AMARRE DEL CANAL DE FASANA

(Kundmachung für Seefahrer, núm. 24/680. Pola, 1895.)

Núm. 331, 1896.—Desde el 26 de Octubre de 1895, las boyas de amarre números 4 y 5 del canal de Fasana han sido colocadas en la línea de las boyas 1, 2, 3 y 6, es decir, llevadas respectivamente á 300 y 600<sup>m</sup> de la boya núm. 3.

Carta núm. 865 de la sección III.

SITUACIÓN DEL FARO Y DEL MUELLE DE STRETTO, CANAL DE MORTER

(Kundmachung für Seefahrer, núm. 25/710. Pola, 1895.)

Núm. 335, 1896.—El muelle de Stretto, en el cual ha sido colocada una luz roja, arranca de un punto situado á 175<sup>m</sup> al ESE. de la iglesia de Stretto, y avanza 45° en dirección N. 60° E.; este muelle no es accesible más que para buques cuyo calado no pase de 2<sup>m</sup>. La luz está en la cabeza del muelle.

Situación aproximada: 43° 47' 40" N. por 21° 51' 00" E.

Carta núm. 865 de la sección III.  
Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 120.  
El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 5 de Enero de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Eugenio Frutos	4	>	>	Párvulo	Meningitis	Ronda de Valencia, 16.
Gerardo Villanueva	23	>	>	Casado	Diabetes	Princesa, 6.
Sabino Fernández	58	>	>	Idem	Esirro del estómago	Atocha, 22.
Felipe Gil	1	>	>	Párvulo	Parotiditis infecciosa	Amparo, 6.
Pedro Ortigüela	65	>	>	Casado	Reblandecimiento cerebral	Divino Pastor, 4.
Josquín Serrano	46	>	>	Idem	Idem	Oso, 21.
José Valls	55	>	>	Idem	Bronquitis crónica	Toledo, 72.
Juan Bautista	56	>	>	Idem	Broncopneumonia	Paseo de Atocha, 7.
Luis Fernández	>	2	>	Párvulo	Bronquitis aguda	Mesa de Paredes, 7.
Pascual López	72	>	>	Soltero	Arteriosclerosis	Muñoz Torrero, 6.
Antonio Cobo	18	>	>	Idem	Tuberculosis pulmonar	Hospital militar.
José Ortiz	64	>	>	Viudo	Asistolia	Toledo, 83.
Juan de la Sala	65	>	>	Idem	Broncopneumonia	Hospital provincial.
José Prieto	67	>	>	Idem	Bronquitis crónica	Idem.
Vicente Miranda	70	>	>	Casado	Cáncer del estómago	Idem.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Barco, 15.
Idem	>	>	>	>	>	Melancólicos, 4.
Doña Emilia Alvarez	>	>	20	Párvulo	Erisipela gangrenosa	Inclusa.
Amparo Estremera	>	4	>	Idem	Úlcera del estómago	Primavera, 14.
Salvadora López	39	>	>	Casada	Caquexia cancerosa	Tribuleta, 12.
Mariana Bravo	66	>	>	Viuda	Congestión cerebral	Rosales, 10.
Fernanda Rodríguez	5	>	>	Párvulo	Meningitis cerebral	Duque de Alba, 6 y 8.
Juana Coronado	54	>	>	Viuda	Derrame seroso cerebral	Tetuán, 26.
María Ramos	79	>	>	Idem	Senectud	Postigo de San Martín, 17.
Manuela Calero	73	>	>	Idem	Bronquitis crónica	Peñón, 18.
Joséfa Puebla	73	>	>	Idem	Idem	Salud, 12.
Francisca Medina	68	>	>	Idem	Insuficiencia mitral	Paseo de las Delicias, 16.
Teresa González	57	>	>	>	Lesión orgánica cardíaca	Hospital Provincial.
Joséfa Alvarez	42	>	>	>	Demencia senil	Idem.
Elena Villaverde	>	>	>	>	Congestión pulmonar	Idem.
Polonia Rodríguez	>	>	>	>	Sin diagnóstico (judicial)	Idem.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Plaza del Angel, 16.
Idem	>	>	>	>	>	Luchana, 10.
Idem	>	>	>	>	Judicial	Imperial, 6.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES																Muerde violenta	TOTAL GENERAL						
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											COMUNES												
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Tifoides	Faludismo	Pericarditis	Difteria	Tuberculosis	Shilic	Cardíaca	Alérgica	Chispa	Influenza y Gripe	Otras	TOTAL parcial	Ex el claustró materno			Accidentes de la dentición	DEL APARATO			Otras enfermedades	TOTAL parcial
Varones	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	2	2	2	5	3	>	3	>	15	17
Hembras	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	2	3	1	>	4	4	17	17	
TOTALES	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	2	5	4	8	4	>	7	4	32	34

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial	TOTAL
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL					
2	1	3	1	>	1	>	3	3	1	2	3	>	1	1	1	1	2	5	4	9	2	3	5	2	>	2	1	3	4	1	34

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Escalafón general de empleados de Administración civil, actinos y cesantes, dependientes de este Ministerio, que se publica con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 16 de Julio último y en la Real orden de 30 de Septiembre siguiente, para cumplir lo dispuesto en los artículos 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 8.º de la de igual fecha del presente año (1).

Table with columns: NOMBRES, APELLIDOS Y EMPLEOS; NATURALEZA (LOCALIDAD, PROVINCIA); EDAD; ANTIGÜEDAD; TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS; DESTINOS; OBSERVACIONES. Includes names like José Sánchez Moreno y Barba, Julián Jópez Ruiz, Francisco Fernández Saavedra, etc.



NOMBRES, APELLIDOS Y EMPLEOS	NATURALEZA		ANTIGÜEDAD		TIEMPO EFECTIVO				DESTINOS	OBSERVACIONES				
	LOCALIDAD	PROVINCIA	conforme al art. 5.º del citado Real decreto por la fecha de la posesión en la clase á que pertenece y sirve.		DE SERVICIOS PRESTADOS		En la Administración del Estado.							
			Día.	Años.	En el empleo.	Años.	Meses.	Días.						
<b>CESANTE</b>														
1 D. Vicente Martínez Aneso	San Cristóbal	Coruña	12	68	Marzo	1889	3	10	22	19	9	7		
CON 2.000 PESETAS														
<b>ACTIVOS</b>														
1 D. José Pumarada Rodríguez	Reales	Oviedo	1.º	50	Octubre	1892	3	3	3	21	10	»	»	Portero de la clase de segundos del Ministerio.
2 Bernardo Igualada y Alaminos	Madrid	Madrid	4	64	Febrero	1893	2	10	27	13	1	11	»	Idem.
3 Juan Remigio Pérez	Cañada Juncosa	Cuenca	11	60	Octubre	1894	1	2	20	18	»	3	»	Portero mayor del Gobierno de la provincia de Madrid.
4 Pedro Jaray Villafranca	Tarazona	Zaragoza	21	41	Febrero	1895	»	10	10	1	11	29	»	Portero de la clase de segundos del Ministerio.
<b>CESANTE</b>														
1 D. Luis Menéndez Rodríguez	Posada de Reyes	Oviedo	27	57	Julio	1883	8	11	4	16	10	16	»	Por supresión.
CON 1.500 PESETAS														
<b>ACTIVOS</b>														
1 D. Juan Vázquez y Castro (en comisión)	S. Julián de Velada de Mesa	Lugo	1.º	50	Octubre	1892	1	11	25	15	11	24	»	Portero de la clase de terceros del Ministerio
2 Francisco López y González	Carbonero el Mayor	Segovia	16	76	Marzo	1881	9	10	17	13	3	7	»	Portero segundo del Gobierno de la provincia de Madrid.
3 Andrés Losada y Murolo	Madrid	Madrid	20	50	Noviembre	1885	9	1	11	22	11	2	»	Portero de la clase de terceros del Ministerio
4 Nicolás Badillo Pinto	Cantalepiedra	Salamanca	1.º	37	Diciembre	1886	9	1	»	9	1	»	»	Idem.
5 Manuel Carpintero Parde	Linares	Jaén	1.º	55	Mayo	1889	6	2	»	6	8	»	»	Idem.
6 Ramón Graña Perera	Sanlúcar	Coruña	1.º	53	Noviembre	1891	4	2	»	21	2	4	»	Idem.
7 Aniceto Saez Saenz	Albánchez	Almería	26	37	Septiembre	1892	3	3	5	5	1	8	»	Idem.
8 Vicente González y Rodríguez	Travivieiro	Lugo	1.º	33	Octubre	1892	3	3	»	11	2	8	»	Idem.
9 Eusebio Perena y Moejt	Casas de Haro	Cuenca	26	46	Enero	1894	1	11	5	18	5	5	»	Idem.
10 Manuel Grippa Moreno	Madrid	Madrid	24	40	Mayo	1894	1	7	7	7	6	»	»	Idem.
<b>CESANTE</b>														
1 D. Manuel Méndez	Villar de Balinas	Oviedo	12	65	Julio	1885	6	11	19	17	9	17	»	Por supresión.
CON 1.250 PESETAS														
<b>ACTIVOS</b>														
1 D. Manuel Ray Sánchez	Santa María de Melón	Orense	1.º	53	Agosto	1875	5	11	25	17	10	16	»	Portero de la clase de cuartos del Ministerio.
2 Lucio Suárez Gil	Toledo	Toledo	23	78	Octubre	1879	16	2	8	23	1	16	»	Idem.
3 Eustaquio García Maiz	Casera	Navarra	18	55	Enero	1884	11	11	13	11	11	13	»	Idem.
4 Jaime Pastor y Ferrándiz	Muchamiel	Alicante	1.º	71	Agosto	1886	9	5	»	14	9	»	»	Ordenanza primero del Gobierno de la provincia de Madrid.
5 Juan Moreno Marcos	Colmenarejo	Madrid	1.º	41	Julio	1887	4	6	29	8	5	20	»	Portero de la clase de cuartos del Ministerio.
6 Felipe Leiva Caballero	Acebrón	Cuenca	18	43	Septiembre	1888	7	3	13	7	3	13	»	Idem.
7 José Juárez y Hernández	Val de Santo Domingo	Toledo	1.º	35	Enero	1890	6	11	25	7	2	12	»	Idem.
8 Miguel García Rodríguez	Madrid	Madrid	22	41	Diciembre	1890	6	10	12	»	7	»	»	Idem.
9 Antonio San Pedro López	Villarpille	Oviedo	7	57	Marzo	1891	4	9	24	4	9	24	»	Idem.
10 Emilio Sánchez Frutos	Madrid	Madrid	26	45	Septiembre	1892	4	3	5	19	1	»	»	Idem.
11 Pascual Reynoso Aceves	Chará	Segovia	1.º	45	Octubre	1892	8	4	20	8	4	20	»	Idem.
12 Daniel Gesto Fernández	San Salvador	Lugo	1.º	51	Mayo	1894	1	7	7	5	»	11	»	Idem.
13 Alfonso Diaz Mora	Lillo	Toledo	20	29	Noviembre	1895	»	1	11	2	10	25	»	Idem.
<b>CESANTES</b>														
1 D. José Bonítez Miranda	Antequera	Málaga	17	53	Agosto	1874	7	10	17	10	8	16	»	»
2 Juan Anglés Pastor	Madrid	Madrid	2	46	Abril	1877	5	6	17	12	10	2	»	»
3 Eugenio Saz Martínez	Orusco	Madrid	17	53	Septiembre	1877	4	5	15	20	2	14	»	»
4 Angel García Delgado	San Pedro del Valle	Salamanca	1.º	62	Julio	1885	1	11	29	3	1	22	»	»
5 Baldomero Carreras Morales	Utrilla	Soria	1.º	43	Noviembre	1886	5	2	4	17	6	22	»	»
6 Casimiro Monreal y Añenza	Madrid	Madrid	19	45	Septiembre	1888	6	8	»	7	8	6	»	»
7 Narciso Iglesias Zamora	Zamora	Zamora	1.º	54	Julio	1891	1	6	»	1	6	»	»	»
CON 1.000 PESETAS														
<b>ACTIVOS</b>														
1 D. Juan Brabo Castro	Ordina	Oviedo	23	66	Junio	1874	21	6	8	21	6	8	»	Mozo del Ministerio.
2 Paneracio Benito Huarte y Escati	Uterga	Navarra	27	57	Diciembre	1884	10	6	11	10	10	11	»	Idem.
3 Antonio Pérez Aguilera	Antequera	Málaga	22	33	Mayo	1885	10	7	9	10	7	9	»	Ordenanza de segunda clase del Gobierno de la provincia de Madrid.
4 Atanasio Mora y Arrieta	San Pablo	Toledo	1.º	51	Julio	1887	8	2	24	8	2	24	»	Mozo del Ministerio.
5 Juan de Arias y Abeledo	Entrambasaguas	Lugo	9	46	Diciembre	1887	8	»	22	8	»	22	»	Idem.
6 Manuel Ortega Pérez	Madrid	Madrid	17	44	Febrero	1888	7	10	14	7	10	14	»	Idem.
7 León Alasázar y Garrido	Horsate de Santiago	Madrid	10	64	Julio	1888	9	»	26	13	»	26	»	Idem.
8 Cristóbal Sanz Estruñes	Milagro	Burgos	8	47	Septiembre	1888	7	3	23	7	3	23	»	Ordenanza de segunda clase del Gobierno de la provincia de Madrid.



NOMBRES, APELLIDOS Y EMPLEOS	NATURALEZA		EDAD	ANTIGÜEDAD			TIEMPO EFECTIVO						DESTINOS	OBSERVACIONES
	LOCALIDAD	PROVINCIA		Día	Mes	Año	En el empleo		En la Administración del Estado		En el empleo			
Número en la clase.....			Años.				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
D. Plácido Jimeno Gracia.....	Fuendetodos.....	Zaragoza.....	37	5	Junio.....	1894	1	6	26	1	6	26	Portero del Gobierno de la provincia de Zaragoza.....	
José Rodríguez y Fernández.....	Urnuéla.....	Logroño.....	60	1.	Julio.....	1894	1	6		8	6		Idem de Logroño.....	
<b>CESANTES</b>														
D. Laureano Taibó y Follente.....	Buján.....	Coruña.....	55	21	Abril.....	1872	12	2	26	12	2	26		
Francisco Fernández Prado.....	Limares.....	Oviedo.....	45	14	Marzo.....	1884	9	10	17	9	10	17		
Patricio Florentino Álvarez Mallo.....	Guarín.....	León.....	37	18	Febrero.....	1891	2	11	13	2	11	13		
Feliciano Callejo Castaño.....	Valderas.....	León.....	40	1.	Febrero.....	1894	1	5	6	1	5	6		
Domingo Santa María Santos.....	Tardajos.....	Burgos.....	38	31	Julio.....	1894		7	12		7	12		
Carlos Tamborino.....	Cáceres.....	Cáceres.....	53				19	8	8	19	8	8		

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, FERNANDO COS-GAYON.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

SITUACIÓN DEL BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES  
en la tarde del sábado 30 de Noviembre de 1895.

ACTIVO		PASIVO	
Pesos. Centés.		Pesos. Centés.	
Caja.....	3.239.735 90	Capital.....	8.000.000
{ Oro.....	682.407 42	Sanearamiento de créditos.....	1.373.304 66
{ Plata.....	68.192 70	Billetes en circulación.....	163.830
{ Bronce.....		Cuentas corrientes.....	3.152.156 96
Fondos disponibles en poder de comisionados.....	3.990.336 02	Depósitos sin interés.....	670.555 82
{ Descuentos, préstamos y l/á cobrar á noventa días.....	99.368 39	{ Oro.....	49.748 92
{ Idem id. á más tiempo.....	1.101.319 29	{ Plata.....	
{ Habana.....	853.650 51	Dividendos.....	720.304 74
{ New-York.....		Corresponsales.....	86.334 77
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana.....	1.418.800	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....	295 71
{ primera hipoteca.....	2.979.000	Expendida pública: cuenta efectos timbrados.....	7.809 50
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		Idem: cuenta de recibos de contribución.....	3.931 15
Tesoro: Deuda de Cuba.....		Productos del Ayuntamiento de la Habana.....	2.028.156 73
Hacienda pública: cuenta depósitos.....		Beneficio de la recogida de billetes de la emisión de guerra.....	2.804.557 95
Idem id.: cuenta recogida billetes emisión de guerra.....		Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....	180.100 18
Efectos timbrados.....		Cuentas varias.....	248.972 98
Recibos de contribuciones.....		Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....	31.200
Recaudación de contribuciones.....		Cuentas por quebranto en la conversión de plata pendiente de reclamación.....	2.824 92
Recaudadores de contribuciones.....		Intereses por cobrar.....	176.391 25
Hacienda pública: cuenta especial.....		Ganancias y pérdidas.....	377.565 19
Propiedades.....			179.335 63
Diversas cuentas.....			127.030 21
Gastos de todas clases: { Instalación.....	4.317 22		
{ Generales.....	98.215 06		
	102.532 28		
	19.670.602 53		

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.  
Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho internacional pú-

las niñas, á quienes se orea con derecho á la gracia de que se trata, presenten las solicitudes en este Ministerio.  
3.º Sólo podrán ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, para cubrir esta vacante, las parientas del fundador, cualquiera que sea su naturaleza, nacidas de legítimo matrimonio, de siete á diez años no cumplidos de edad, bautizadas en el seno de la religión Católica, descendientes de padres y abuelos de la misma religión y exentas de enfermedad crónica ó contagiosa.  
4.º Las circunstancias expresadas bajo el número anterior, se acreditarán por certificaciones bastantes, expedidas en forma legal. Estos documentos se presentarán legalizados cuando así proceda por el derecho constituido.  
5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten falta de las condiciones citadas bajo el núm. 3.º, ó que crezcan de la documentación exigida por el 4.º  
6.º Transcurrido el plazo de treinta días ya prefijado, se propondrá al Gobierno de S. M. la provisión en la solicitud que reúna más recomendables condiciones sobre las exigidas inexcusablemente, á cuyo efecto podrá acreditar en forma bastante, además de éstas, las que estime dignas.  
7.º Proviata la vacante, se publicará en la GACETA DE MADRID, con el extracto de las circunstancias probadas, el nombre de la colegiala.  
Madrid 25 de Diciembre de 1895.—El Director general, Gabino Bugallal.

Habana 30 de Noviembre de 1895.—El Contador, J. B. Carvacho.—V. B.—El Gobernador, R. Galbis.

de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho penal, dotada con 3 500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, correspondiente al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Lengua y Literatura latina, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, los Profesores supernumerarios de dicha Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes y los Catedráticos de Institutos de la misma Sección, que lleven tres años. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponden.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

**Depósito de libros.**

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Ramón Serret, vecino de esta Corte, desea introducir en España, según manifiesta en solicitud dirigida al Director general de Instrucción pública, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el decreto ley de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo de 1893.

«Atlas y Compendio de fracturas y luxaciones traumáticas», por el Dr. H. Helferich, Catedrático de la Universidad de Greifswald. Con 166 páginas en colores, originales del Dr. J. Trumpp. Traducido directamente de la única y novísima edición alemana, por el Dr. D. Santiago García Fernández. Madrid, 1895. *El Siglo Médico*, Magdalena, 36.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

**Escuela Nacional de Música y Declamación**

**Tribunal de oposiciones á la cátedra de Piano.**

Los opositores á la mencionada cátedra se servirán presentarse el día 24 del actual, á las tres y media de la tarde, en el local donde se halla instalada la Dirección de dicha Escuela, para proceder al sorteo de trincas; advirtiéndoles que el que no excuse legítimamente su falta de asistencia á dicho acto, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposición.

El Presidente del Tribunal, Emilio Serrano.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.**

Debiendo procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacer saber al público que el acto de la subasta se verificará en mi despacho el día 17 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, por pliegos cerrados, y bajo el de condiciones, que estará de manifiesto en la Administración de Hacienda (Negociado de Propiedades), advirtiéndole que el tipo de la subasta es el de 15 céntimos por pliego de impresión, y que para presentarse como licitador ha de acompañarse el documento justificativo que acredite haber consignado la cantidad de 50 pesetas en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia, acompañando su cédula personal, y sujetándose también al siguiente modelo de proposición.

Avila 3 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Urbano Clossk.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en . . . . ., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Avila, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de . . . . . (en letra) cada pliego de papel impreso á que se refiere el ya citado de condiciones.

(Fecha y firma.) 7—S

**Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.**

A los efectos que procedan en el expediente formado contra D. José Agustí Méndez, Administrador de Loterías que fué de Aguilas, en esta provincia, con motivo del alcance que le resultó en el desempeño del expresado cargo, se interesa de la persona en cuyo poder se encuentre la presentación en esta Delegación de Hacienda de la carta de pago del depósito necesario en metálico, señalada con los números 118.769 de entrada y 25.106 de registro, importante 2 500 pesetas, que para garantizar el desempeño de dicho cargo constituyó el referido Sr. Agustí en la Caja central de Depósitos con fecha 20 de Diciembre de 1881.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa su cumplimiento y para los efectos determinados en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Murcia 29 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino. 3227—M

**Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.**

Habiéndose dispuesto por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que el depósito de 8.017 pesetas 50 céntimos, constituido en esta Sucursal de la Caja general de Depósitos en 15 de Marzo del año actual por D. Casildo Ferrer, arrendatario de la caza volátil de la Albufera, sea aplicado al pago del descubierto que le resulta por el semestre vencido en 16 del actual, se ha procedido por esta Intervención de Hacienda al cumplimiento de dicha orden, sustituyendo el resguardo, que obra en poder del interesado, marcado con los números 467 de entrada y 75 de registro, y que, desde luego, quede nulo en la forma presente por el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893 para el régimen de la Caja general de Depósitos.

Lo que, en cumplimiento del citado artículo, se hace público á los efectos prevenidos en el citado reglamento.

Valencia 31 de Diciembre de 1895.—El Interventor, R. F. Riera. 3269—M

**Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.**

Celebradas las Juntas administrativas que para entender y fallar en los expedientes administrativos judiciales instruidos en la Delegación de Hacienda de esta provincia se anunciaron oportunamente, é ignorándose el paradero de los interesados que á continuación se expresan, se les hace saber por este anuncio que, por acuerdo de las mismas, se consideran las aprehensiones como hechas sin reos, imponiéndose la multa que determina el art. 299 de las Ordenanzas de Aduanas, de la que responde el género; que los referidos interesados no han incurrido en pena personal; advirtiéndoles que de este fallo pueden apelar ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días, á partir del siguiente á la publicación del presente.

Señores que se citan: Hernández y Gutiérrez, María Cotarro, Hijos de Carlos Ulzurrun, Viuda de Matías López, Aguirre Vicenti, Policarpo Sanz, Vivay Batione, R. Richter, José Gil Hermanos, Echauri, Viuda de Sánchez Rubio, Bernardo Rico, Reinaldos, Andrés García, B. Cafranga, Pablo Barquero, Pedro Pagés, Palomequi, Jesús Gómez, Francisco Igual, Valentín Robledo, J. P. Pfeiffer, Tomás Crasso, S. Matrana, Garcerá, José Mur, Hijos de Eguidazu, Carlos M. Casus, Armer y Menet, Sánchez Rubio, Sanz Calleja, Superiora Monasterio de las Salesas, Guido Guirella, I. Martínez, M. González, C. Bailly Bailliere, Enrique Hernández, I. Dumont, A. González, G. Siegrit, Eusebio Cossio, Eugenio Cantille, Enriqueta Pérez, José Salvatierra, M. Welhille, José Alsina, Balbino Cerrada, José Gironella, B. Oliver, Girod y Fontaner, Antonio Niubo, Concha M. de García, Villalba, Marabini é hijo, Calixto Grau de la Parra, Joaquín Sagraña, R. Maran, J. Soldati, B. Sartoriu, Elisa Campuzano, Sevillano y Martín, García, R. González, Vellón y Urzaiz, La Española, Compañía Colonial, Pascual Torres, Miguel Chacastel, Enrique Beauchar, Enrique Cruzado, Company, Sra. Pérez del Pulgar, Mesa y Font, L. Lielget, Julia Vizart, Hermanos Sagramundo, S. Meyesfort, Oscar Schecina, Laura Armer, S. Janices y Juan López.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Guillermo Núñez. 3218—M

Resultando desconocido el domicilio de D. Francisco Navarro, D. Manuel Fernández, D. Angel Trigo, D. Robastiano Brañas, D. Domingo Vicente y D. Antonio Prieto, se les cita por el presente á Junta administrativa por contrabando de tabacos, que deberá celebrarse el día 21 del actual, á las tres de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sito en la plaza Platería de Martínez, núm. 2; previéndoles que de no asistir á la misma sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Guillermo Núñez.

**Administración de los Asilos de El Pardo.**

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Noviembre.....	230	93	125	66	514
Entradas en este mes.....	28	7	5	2	42
Suma.....	258	100	130	68	556
Salidas en el mismo.....	18	4	7	2	31
Existencia para Diciembre.....	240	96	123	66	525

**ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES**

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Noviembre.....	28.680'40
<b>Ingresos ordinarios.</b>	
Procedente del cobro de intereses del 4 por 100 exterior, vencimiento en 1.º de Enero de 1896.....	1.011'35
Recibido de la Tesorería Central en compensación de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Octubre próximo pasado.....	10.131'82
Procedente de la venta de billetes de andén en el ferrocarril del Mediodía, por Octubre próximo pasado.....	1.683'28
Idem de la de papeletas para visitar los Museos.....	454'25
Idem del cobro de suscripciones en todo el mes.....	625
	13.905'70
<b>Ingresos extraordinarios.</b>	
Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en Octubre próximo pasado.....	50'64
Idem de la de borreguiles inútiles.....	94'77
Idem de la de pan duro.....	18'72
	164'13
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>42.750'23</b>
<b>DATA</b>	
Por los gastos de personal de la Oficina central.....	322'90
Por id. de id. de los Asilos y maestros de talleres.....	2.138'73
Por id. reproductivos.....	109'90
Por id. gratificaciones ordinarias.....	290'10
Por id. de subsistencias.....	5.229'83
Por id. de vestuario y calzado.....	882'54
Por id. de material de obras.....	325'99
Por id. de Escuelas y Academias.....	25'50
Por id. de enfermerías y botica.....	127'84
Por id. de alumbrado y calefacción.....	328'27
Por id. generales de Madrid.....	155'22
Por id. de El Pardo.....	267'97
Por id. del lavado de ropas.....	91'50
Por id. de imprenta.....	6
	10.302'29
<b>Existencia para Diciembre.....</b>	<b>32.447'94</b>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Oficina central de los Asilos, sita en la calle de Fuencarral, núm. 145.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura.

3217—M

## Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Hallándose vacantes seis dotes de 1.000 ducados de las establecidas en la fundación benéfica de D. Ignacio Ortiz de Moncada en favor de sus parientes más próximos, doncellas y pobres; *veintiocho dotes* de 60 ducados para doncellas pobres y feligresas de la primitiva parroquia de San Sebastián de esta Corte, y una pensión de estudios de 800 reales anuales para parientes del fundador pobres y honrados, se llama á los que se consideren con derecho á dichas dotes y pensión para que en el término de treinta días presenten en estas oficinas, León, 40 y 42, los documentos que lo justifiquen.

Madrid 26 de Diciembre de 1895.—V. B.—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario, Ad. Inistrador, Pedro Durán. X—1163

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Barcelona.—Luis Planellas, Fuencarral, 12, primero.  
Cartagena.—Juan Arias, sin señas.  
Oviedo.—Carlota, Urosas, 7.  
Marsella.—Martín Pertuy, Mendizábal.  
Habana.—Pinan, Madrid.  
Barcelona.—Aiguperse, Trapos.  
Villamayor de Santiago.—Juan José Gras, Plazuela, 6, boardilla núm. 4.  
Miranda.—Francisco Blasco, sin señas.  
A. saava. Enlace.—José Hidalgo y Varo, Capellanes, 4.  
Birmingham.—Zuzo, Madrid.  
Tangier.—Señora Cortés, ídem.  
Valencia.—Rodríguez, calle de Jorge, 29.  
Cuevas.—Vicente R. Lluch Compañía.  
Villaviciosa.—Francisco Fernández, tienda, Tres Calles.  
Puente Genil.—Santo Cam. o, sin señas.  
León.—Visitación Jove Pinam, Jacometrezo, 61, tercero.

## ESTE

Escorial.—Sotero Gil, Alfonso XII, núm. 2.  
Zaragoza.—Augusto Pérez Sierra, Independencia, Palacio.

## SUR Y NORTE

San Sebastián.—Francisco Jiménez, Atocha, 116.  
Gandía.—José Torres, Ponzano, 18, bajo.

## E. MEDIODÍA

Escalona.—Anacleto Salas, Pacífico, 14.  
Madrid 8 de Enero de 1896.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento adjudicar, mediante subasta, el arriendo de la barraca ó kiosco para la expendición de refrescos, situado en la Rambla de Canaletas, se hace público que la indicada subasta se celebrará el día 20 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto durante el término de 30 días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, y por copia autorizada en el Ministerio de la Gobernación.

Pliego de condiciones que regirán en la subasta del kiosco para la expendición de refrescos, situado en la Rambla de Canaletas.

- 1.º El expresado kiosco se cederá en arriendo por el precio de 10.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados.
- 2.º Se estipulará el arriendo por el término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva.
- 3.º Para tomar parte en la subasta depositará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, la cantidad de 5.000 pesetas, como depósito provisional, el cual será devuelto á los que no resulten adjudicatarios, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.
- 4.º El que resultare adjudicatario deberá aumentar la expresada cantidad hasta el 10 por 100 de la en que se le adjudique el remate, en el tiempo y forma que prescribe el artículo 21 del mencionado Real decreto.
- 5.º La subasta se regirá por las disposiciones del art. 16 y siguientes del propio Real decreto; y no se admitirán proposiciones inferiores al tipo fijado en la condición 1.ª, ni pujas que sean menores de 5 pesetas.
- 6.º Será obligación del Ayuntamiento facilitar al rematante el agua necesaria de los manantiales de Moncada para el objeto á que se halla destinado el kiosco de que se trata.
- 7.º Será obligación del arrendatario, cuidar debidamente del kiosco, debiendo entregarlo en buen estado á la terminación del contrato, y al propio tiempo economizar el agua, utilizando únicamente la que sea necesaria para el servicio.
- 8.º Si se faltase por parte del arrendatario á lo dispuesto en la condición anterior, podrá privarle el Ayuntamiento del disfrute del agua, sin que le asista á aquél, el menor derecho para reclamación de perjuicios.
- 9.º Si por parte del Ayuntamiento se faltare á lo prevenido en la condición 6.ª, podrá el arrendatario pedir la correspondiente indemnización, y si no fuere atendido, podrá acudir en demanda á los Tribunales ordinarios de esta ciudad, á cuya jurisdicción se someten las partes contratantes.
- 10.º El arriendo se hace á todo evento, sin que por ninguna causa tenga derecho el arrendatario á pedir disminución de precio, ó no ser que no se le facilite el agua necesaria, en cuyo caso podrá proceder conforme se previene en la condición anterior.
- 11.º Si el arrendatario abandonase el kiosco por el término de quince días antes de la terminación del contrato, ó dejase de prestar el servicio á que se halla destinado por igual término, perderá el depósito definitivo y quedará de hecho terminado el arriendo.
- 12.º Si transcurrieran cinco días desde la fecha en que debe satisfacerse cualquiera de los trimestres, sin que el arrendatario lo hubiese satisfecho, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, y celebrar nueva subasta, haciendo

responsable al arrendatario de la merma que tal vez resultase entre el arriendo rescindido y el tipo que alcanzase la nueva licitación, á cuyo fin el depósito definitivo constituirá, las mejoras realizadas en el kiosco y los objetos que el mismo contuviere, garantizarán el perjuicio que el Ayuntamiento sufriese.

13.º Será obligación del adjudicatario satisfacer todos los gastos que origine esta subasta, como igualmente los de las escrituras que á consecuencia de la misma se otorguen, de las cuales deberá entregar una primera copia al Ayuntamiento.

14.º Finido el arriendo, ya por haber espirado el término, ya también por las causas que expresan las condiciones 9.ª y 10.ª, el Ayuntamiento, sin necesidad de requerimiento, se incorporará del kiosco, no obstante la oposición de cualquier clase que pretendiese hacer quizá el arrendatario por razón de algún derecho que creyera asistirle, el cual podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia.

Barcelona 13 de Diciembre de 1895.—El Alcalde constitucional, Presidente, José María Rius y Badía.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, José Gómez del Castillo.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., núm....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones que regirán en la subasta del arriendo del kiosco de la Rambla de Canaletas, para la expendición de refrescos, ofrece por el expresado arriendo la cantidad de.....(en letras) pesetas anuales (Fecha y firma del proponente.)

## Alcaldía constitucional de Cádiz.

En el expediente que se sigue en esta Alcaldía sobre reedificación del solar núm. 9 antiguo y 8 moderno, calle de la Merced, de esta ciudad, se cita y emplaza á Doña María Luisa Caces y Blanne y á los que por cualquier concepto se consideren con algún derecho sobre el mismo, ó á sus herederos ó causa habientes, para que en el término de cuatro meses, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á producir sus títulos de propiedad y á obligarse á la reedificación del expresado solar; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á la tsación del mismo, con citación del Sr. Regidor Síndico, y á su venta en pública subasta con absoluta liberación de gravámenes, depositándose el precio, deducidos los gastos, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, para que formalizando las diligencias correspondientes, se dé la aplicación que fuere de justicia.

Cádiz 24 de Diciembre de 1895.—P. D., Ricardo Ordoñez. 3204—M

## Alcaldía constitucional de Torrente.

D. Pascual Miquel Ros, Alcalde constitucional de la villa de Torrente.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de prófugo que se instruye al mozo Vicente Cuenca González, por ignorarse su paradero, he acordado citar al mismo por medio del presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente dentro del término de treinta días ante esta Alcaldía, á fin de que ingrese en Caja para su destino á Cuerpo, por no haberlo verificado el día designado para ello.

Torrente 27 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pascual Miquel. 3265—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## BARCELONA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 18 del actual ha de proveerse por concurso una plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría, vacante en el Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat, en los términos prevenidos en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente se hace público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes y documentos legalizados en debida forma ante el referido Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 24 de Diciembre de 1895.—El Secretario de gobierno, Luis Viñals. J—8084

## Audiencias provinciales.

## AVILA

En el expediente que se instruye por esta Presidencia, he acordado que se cite á Francisco Mallorquín, que firmó una denuncia en Piedrahíta en 6 de Octubre último, para que comparezca ante esta Presidencia á prestar declaración en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 31 de Diciembre de 1895.—Teodoro Mazo.—Licenciado Jesús Gayo. J—8083

## Juzgados militares:

## ALGECIRAS

D. Joaquín Escudero y Villalobos, Teniente de navío de la Armada nacional, Caballero plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por tercera vez al procesado por el delito de contrabando Francisco Mateo Mure, hijo de Roque y de Manuela, soltero, de veinticinco años, natural de Grazalema, vecino de Villamartin, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Diciembre de 1895.—Joaquín Escudero.—Francisco Rafe, Secretario. 3194—M

## BARCELONA

D. José Coronado Ladrón de Guevara, Comandante de Infantería, agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, número 60, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta Eduardo Jordi Arch, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eduardo Jordi Arch, soldado de la Caja de reclutas de la zona de Barcelona, núm. 60, natural de Barcelona, hijo de Francisco y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada y de un metro 634 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de esta zona de reclutamiento, de Barcelona, núm. 60, en el cuartel de Roger de Lauria, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eduardo Jordi Arch, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 19 de Diciembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, José Coronado. 3200—M

D. José Coronado Ladrón de Guevara, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, número 60, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta Gregorio Inglén Lafarga, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gregorio Inglén Lafarga, soldado de la Caja de reclutas de la zona de Barcelona, núm. 60, natural de Zaragoza, hijo de Andrés y de Anselma, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio ebanista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, y de un metro 616 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Barcelona, número 60, en el cuartel de Roger de Lauria, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gregorio Inglén, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 19 de Diciembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, José Coronado. 3199—M

D. José Coronado Ladrón de Guevara, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, número 60, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta Angel Ballesteros Mañes, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Ballesteros Mañes, soldado de la caja de reclutas de la zona de Barcelona, núm. 60, natural de Zaragoza, hijo de Angel y de Filomena, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada y de un metro 686 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, en el cuartel de Roger de Lauria, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Angel Ballesteros, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 19 de Diciembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, José Coronado. 3198—M

D. Manuel Coronado Ladrón de Guevara, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, número 60, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta Emilio Curó Llopis por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Curó Llopis, soldado de la Caja de reclutas de la zona de Barcelona, núm. 60, natural de San Martín de Provensals, hijo de Juan y de Sabina, soltero, de edad diez y ocho años, dos meses y veintiséis días, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente despejada y de un metro 602 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, en el cuartel de Roger de Lauria, para responder á los cargos que le resultan

ten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado a la concentración para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Curó, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a las prisiones militares de esta capital, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 19 de Diciembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, José Coronado. 3197—M

D. José Coronado Ladrón de Guevara, Comandante de Infantería agregado a la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este Cuerpo de Ejército contra el recluta Juan Cortina Riera por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Cortina Riera, soldado de la Caja de reclutas de la zona de Barcelona, núm. 60, natural de Badalona, hijo de Francisco y de María, soltero, edad diez y nueve años, dos meses y cuatro días, de oficio cerrajería, cuyas señas personales son las siguientes: pelo corto, cejas regulares, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada y de un metro 585 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, en el cuartel de Roger de Lauria, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado a la concentración para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Cortina, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a las prisiones militares de esta capital y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 19 de Diciembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, José Coronado. 3196—M

D. José Coronado Ladrón de Guevara, Comandante de Infantería agregado a la zona de reclutamiento de Barcelona, número 60, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta Luis Tormes Carbó, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Luis Tormes Carbó, soldado de la Caja de reclutas de la zona de Barcelona, núm. 60, natural de Tarragona, hijo de Salvador y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular y de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de esta zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, en el cuartel de Roger de Lauria, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado a la concentración para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Tormes Carbó, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a las prisiones militares de esta capital y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 19 de Diciembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, José Coronado. 3195—M

D. Serafín Urreco Benito, Comandante agregado a la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta del actual reemplazo del cupo de la Península Antonio Trech Castaña por su falta de presentación a la concentración para su destino a Cuerpo, dispuesta por Real orden de 17 de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Antonio Trech Castaña, recluta del actual reemplazo, natural de Tarragona y vecindado en Barcelona, hijo de José y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio albañil, y cuyas señas personales son éstas: estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada y producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de Roger de Lauria de esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta de presentación a la concentración dispuesta por Real orden de 17 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Antonio Trech Castaña, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en el citado cuartel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 24 de Diciembre de 1895.—Serafín Urreco. 3202—M

BETANZOS

D. Balbino González Carro, Capitán del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo por disposición supe-

rior contra el soldado reservista Agustín Noguero Cajiao, por no haberse presentado a la concentración en la plaza de Betanzos para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado reservista Agustín Noguero Cajiao, hijo de Antonio y de Catalina, natural de la parroquia de Callobre, Ayuntamiento de Castro, vecindado en Callobre, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de Puentevedue, de estado soltero, edad veintitrés años, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares hoyoso de viruelas, su estatura un metro 571 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo por el motivo de haber faltado a la concentración decretada por Real orden de 29 de Julio último, para su destino a Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Agustín Noguero Cajiao, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santo Domingo de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Betanzos a 28 de Diciembre de 1895.—Balbino González Carro. 3203—M

BILBAO

D. Lino Antolín Ruiz, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el recluta Domingo Totoricaguena Irusta, acusado del delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Domingo Totoricaguena Irusta, natural de Echevarría, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, en el local que ocupa la zona de reclutamiento, a responder a los cargos que le resultan en la causa que como Juez instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas, según su filiación, son: es hijo de Domingo y de Francisca, natural de Echevarría, parroquia de San Andrés, vecindado en Fermeín, partido de Durango, provincia de Vizcaya, Capitán general de Burgos; nació el día 3 de Abril de 1875, edad diez y ocho meses, diez meses y siete días, su estatura un metro 530 milímetros, su religión Católica Apostólica Romana, su oficio labrador, su estado soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Bilbao a 25 de Diciembre de 1895.—Lino Antolín. 3201—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de Agreda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Félix Bonilla Martínez, vecino de Vozmediano, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de practicar con el mismo y otro una diligencia de reconocimiento en rueda acordada por la Superioridad en la causa seguida en este Juzgado contra dicho Félix, sobre hurto; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Agreda a 30 de Diciembre de 1895.—Leonardo Recuenco.—Por su mandado, Pedro Vallejo. J—8069

ALMENDRALEJO

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Flores Blanco se instruye sumario por el delito de estafa contra Gregorio Rodríguez Gutiérrez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Gregorio Rodríguez Gutiérrez, hijo de Santiago y de Manuela, viudo, natural de Bizza, provincia de Logroño, con instrucción, ex ordenanza de Correos y Telégrafos y de setenta y cuatro años de edad; es de pequeña estatura, ojos azules, pelo canoso, color claro, nariz y boca regulares y sin ninguna señal particular, y viste traje de paño negro basto y botas negras.

Dada en Almedralejo a 28 de Diciembre de 1895.—Juan Saval.—De su orden, Juan Flores Blanco. J—8070

ARANDA DE DUERO

D. Manuel Ibáñez, Juez municipal, en funciones del de instrucción en esta villa de Aranda y su partido.

Por el presente se cita a D. Alfonso Teijo Cavañas, Médico y vecino que fué de La Aguilera, hoy de paradero ignorado, para que el día 11 de los corrientes, y su hora doce y media de la mañana, se presente en la Audiencia de Burgos, designado para dar comienzo a las sesiones del juicio oral y público en la causa seguida contra Eustasio de la Cal Merino, sobre lesiones al Teijo; apercibido de que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Aranda a 2 de Enero de 1896.—Manuel Ibáñez.—Por su mandado, Laureano García. J—28

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama al procesado Francisco Sánchez Arana, natural de Balletero (Albacete), de veintinueve años, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, a fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre contrabando; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole ante este Juzgado.

Barcelona 24 de Diciembre de 1895.—Dionisio Calvo.—Licenciado Juan Gibernau. J—8071

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a Luciano Bertrand Litre, de treinta y un años, natural de Sevilla, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, a fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió por el delito de uso de un documento falso y hacerle cumplir la pena que le fué impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado Bertrand, poniéndole a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Barcelona 27 de Diciembre de 1895.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gibernau. J—8072

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cándida N., de unos cuarenta y cinco años, estatura regular, tez morena, nariz chata, pelo negro canoso, de constitución regular, la cual a primeros de Agosto del corriente año se hallaba de sirvienta con Luisa Rodríguez, habitante calle Ronda de San Pablo, números 9 y 11, piso primero, y de la que se ignora su paradero, para que dentro de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales a fin de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que sobre hurto contra la misma se sigue; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles de la expresada Cándida N. a mi disposición.

Dada en Barcelona a 28 de Diciembre de 1895.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torres. J—8073

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Falgar y Elías, Juez municipal suplente del distrito del Hospital de Barcelona en funciones de instrucción.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre contrabando de tabaco contra Juan Estragués y Prats, cuyo actual paradero se ignora, hago saber que con fecha 19 del actual se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«El expresado Sr. Juez, por ante mí el actuario, dijo que, conformándose cuanto menester fuera la declaración de comiso hecho por la Junta administrativa del género aprehendido a Juan Estragués y Prats, debía sobreseer, como sobreesce en esta causa, imponiendo a dicho procesado por el delito de contrabando cometido por el mismo la pena que sufrirá tan pronto como se presentase ó fuese habido, de una multa de 21 céntimos de peseta, debiendo sufrir caso de insolvencia la prisión sustitutoria, y al pago de las costas; notificándose, etc.»

Así por este su auto lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, doy fe.—Francisco Falgar y Elías.—Miguel Aracil.»

Dado en Barcelona a 27 de Diciembre de 1895.—Francisco Falgar.—Por disposición de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—8074

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Ruisio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente se cita y llama a Emilio Viehmann Oscar, hijo de Carlos y Carolina, viudo, Tenedor de libros, natural de Alemania, de cuarenta y seis años, de estatura alta, pelo rubio, ojos azules, usa anteojos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, a fin de responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por abusos deshonestos, en la que se ha decretado su prisión provisional hasta que preste fianza metálica en cantidad de 1.000 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del referido Emilio Viehmann al objeto indicado.

Dada en Barcelona a 30 de Diciembre de 1895.—Manuel Reñaga y Sáenz de Ruisio.—Por mandado de S. S., por Don Luis Miguel, Daniel Ballester. J—8075

BELMONTE

D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue sumario con el núm. 51 del corriente año, por hurto la noche del 18 al 19 de Noviembre último a Bárbara de Castro, vecina de Borducado, Concejo de Salas, de un caballo de cinco a seis años, alzada regular, color negro, grueso, con una raya blanca y una estrella en la frente y tres manchas en el lomo; habiendo acordado hacer público el ha-

cho á medio de requisitorias, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Encareciendo al propio tiempo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca del referido caballo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Belmonte á 30 de Diciembre de 1895.—Antonio López Varela.—Por su mandado, José M. Ramirez. J—8076

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Cayo Monasterio y Lequerica, ausente en ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes; haciéndose constar que por su esposa Doña Leonor Orbeta y Menchaca se ha pretendido y solicitado la administración de los bienes propios de uno y otro que existan ó puedan existir, en razón á no hallarse legalmente separada de su marido, y previniéndose á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado en el término todo ello de dos meses.

Dado en Bilbao á 30 de Diciembre de 1895.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Julio Enciso. X—1167

D. Miguel Bobadilla, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Dolores Echevarría y Valdés, de veintiocho años de edad, hija de Francisco y de Antonia, de estado casada, natural de Tolosa, de profesión paraguera, vecina de Durango, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de requerirla, para que manifieste si se conforma ó no con las penas pedidas por el Ministerio fiscal, en causa contra la misma sobre hurto, y si ratifica el escrito de su defensor; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de la María Dolores Echevarría, si fuere habida, á la expresada cárcel, como comprendida en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 31 de Diciembre de 1895.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Julio Enciso. J—8077

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se saca á pública subasta, en los autos ejecutivos que sigue D. Félix Pérez Ruiz contra D. Pascual, D. Luis y Doña Itala Porcinay, por segunda vez y con el 25 por 100 de rebaja de la tasación, la casa sita en esta Corte, y su calle del Carmen, número 29 novísimo, con fachada también á la de Preciados, tasada en 191.500 pesetas; la subasta tendrá lugar en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 13 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio por que se subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del referido precio, debiendo obrantes en Escribanía, sin derecho á exigir otros.

Madrid 3 de Enero de 1896.—V. B.—J. Dossy Martos.—El actuario, Pedro López. X—1166

SEGORBE

El Sr. D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, ha acordado con esta fecha se cite por medio de cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los testigos Severiano Alvarez Espela, vecino que fué de Budia; Saturnino Pastrano López, vecino que fué de Herencia; José Centellas García, vecino que fué de La Iglesia; y Antonio Nadal Salvador, vecino que fué de Balaguer, cuyo actual paradero se ignore, para que el día 10 de Enero próximo, á las diez horas de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Castellón para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa sobre lesiones contra Julio Esteira Cruz y Manuel Martínez Pérez; haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Segorbe á 31 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Camilo Marín. J—8162

SORIA

D. José Manrique, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta capital.

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en el expediente de ejecución de sentencia contra Agustín Ortego Anorés, de treinta y dos años de edad, de estado casado, natural y vecino de Navaleno, cuya residencia actualmente se desconoce, se ha mandado citar y emplazar al mismo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Barcelona y esta población, comparezca en este Juzgado á extinguir tres días de arresto por insolvencia, correspondientes á la indemnización á que fué condenado en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente.

Dada en Soria á 28 de Diciembre de 1895.—José Manrique.—Por su mandado, Lucas Alameda. J—8063

NOTICIAS OFICIALES

Asociación de Contratistas de Obras públicas de España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de los estatutos de esta Asociación, se convoca á la junta general ordinaria anual, que deberá celebrarse en esta Corte el 19 del

corriente en su domicilio social, Cruz, 25, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Enero de 1896.—El Presidente, Julián Fernández y Suárez. X—1164

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las pólizas-obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 549. 1.606. 2.149. 3.087. 3.º02. 4.613. 4.788. 5.647. 6.742. 7.407. 9.192. 9.208 y 9.337.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Director, T. Padrós. X—1165

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Enero de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond types like Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE ENERO DE 1896

Table showing exchange rates for Paris 7 de Enero de 1896, including Deuda perpetua, Fondos españoles, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, franco, beneficio á papel, 22'75

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Densidad barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Enero de 1896.

Large table showing telegraphic reports from various locations like E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for direction, force, and state of the sky.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Avila y Murcia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro, Obispo, hermano de San Basilio, y San Marcelino, Obispo.

Cuarenta horas en el Asilo de Jesús y San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Mancha que limpia.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El hijo de Su Excelencia.—Chateau Margaux.—La maja.—De vuelta del Vivero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—21 de abono.—Turno 3.º impar.—El bigote rubio.—Quince minutos en globo.—Doña Juanita.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche de San Juan.—Los inocentes.—Viento en popa.—Las zapatillas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—La serenata.—Una vieja.—El bajo de arriba.